

**EJECUTIVO SINGULAR DE DAVIVIENDA CONTRA JOHANA CORTES FRANCO- RAD NO.
50001400 3002-2007 00659 00**

Eduardo Franco <eduardofranco1404@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 10:53 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

DAV. JOHANA CORTES FRANCO.pdf;

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE DAVIVIENDA VS. JOHANA CORTES FRANCO
RAD NO. 50001400 3002 2007 00659 00

RUEGO ACUSE DE RECIBO

En archivo PDF adjunto, le remito recurso de reposición contra auto de fecha 13 de Febrero del 2.024, con el fin de que se revoque.

Señor Juez,

LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO

C.C.No. 19.250.110

T.P. No. 46.769 C.S.J.

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE DAVIVIENDA CONTRA JHOANA DAIFARIA CORTES FRANCO
RAD NO. 5000 1400 3002 2007 00659 00

Como apoderado de la actora, Davivienda s.a., interpongo recurso de reposición, contra el auto de fecha 13 de Febrero del 2.024, por medio del cual no se acepta la renuncia de mi poder. Obviamente el recurso lo encamino, a que se acepte dicha renuncia de ese poder.

RAZONES DEL RECURSO

El artículo 76 inciso 4 del C.G.P. consagra: “ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañadp de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido “

En consecuencia de acuerdo a dicho texto, el espíritu de dicha disposición, es que exista esa comunicación entre poderdante y apoderado, sobre la renuncia del poder. En nuestro caso específico, le remití a su despacho, en archivo PDF, la solicitud que me hizo DAVIVIENDA, de que renunciara a varios poderes, incluyendo el del caso referenciado, por el motivo de venta de cartera. Entonces, obviamente esa comunicación de dicho hecho de la comunicación se llevó a cabo. La variante que se da en nuestro caso, es que la iniciativa no partió de mi parte, sino de mi poderdante, por el motivo expuesto de venta de cartera, pero la esencia de que mi poderdante se enterara de esa renuncia del poder, pues obviamente se dió, porque de ellos partió la iniciativa,

Vale manifestar, que en idénticas circunstancias y por solicitud del mismo poderdante, su despacho ha aceptado mi renuncia.

Por lo tanto le solicito comedidamente, acceder a dicha renuncia del poder.

Señor Juez,

LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO
C.C. No. 19.250.110
T.P. No. 46.769 C.S.J.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR De: BANCO POPULAR Contra: ALVARO JOSE MORENO ARISTISABAL RAD. 50001400300220160100900

NOTIFICACIONES <notificaciones@consorciobm.com>

Lun 8/04/2024 2:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogada Auditora <juridica@consorciobm.com>; 'SubGerencia ConsorcioBM' <subgerencia@consorciobm.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION RAD. 201601009.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio – Meta

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO POPULAR

Contra: ALVARO JOSE MORENO ARISTISABAL

RAD. 50001400300220160100900

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mayor de edad, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO POPULAR** entidad demandante dentro del presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha tres (3) de abril del 2024, por medio del cual se dispuso proceder conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del 03 de abril de 2024, decide proceder conforme lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, en el sentido de poner en conocimiento del demandado la irregularidad advertida en la notificación del mismo, a efectos de alegar nulidad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El juzgado estima que se incurrió en una falla en la labor de notificación del demandado, teniendo en cuenta que se olvidó notificar en la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda.

REPAROS CONCRETOS

Sea lo primero manifestar que el suscrito ha sido diligente respecto a las actuaciones efectuadas tendientes a lograr el enteramiento del mandamiento de pago.

Del estudio riguroso del expediente, se puede advertir que, una vez este despacho libró mandamiento de pago, el día 24 de enero de 2017 en contra del ejecutado, se desplegaron todas las acciones tendientes a la notificación del mismo, siendo así que se intentó enviar las comunicaciones a dos direcciones de notificaciones, las cuales fueron devueltas, sin lograr el enteramiento al ejecutado.

Siendo así que, el día 31 de agosto de 2017 se solicitó ordenar el emplazamiento del demandado, el cual fue decretado mediante auto del 09 de febrero de 2018, por lo que se procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio debidamente efectuado en diario de amplia circulación el día 18 de marzo de 2018, siendo designado inicialmente como curador ad litem al

Dr. Iban Hernando Cascavita, posteriormente relevado por el Dr. Gabriel Osuna Gongora, quien, en su oportunidad, no propuso excepción alguna, razón por la cual se dictó sentencia el 17 de noviembre de 2022

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-088 del 2006, donde señala que:

“el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.

Sobre el particular, la Corte ha dicho que “que la decisión de designar curadores ad litem, ‘tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa’ (sentencia C-250 de 1994). Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Por lo que, con el nombramiento del Curador Ad-Litem se salvaguardó el derecho a la defensa del ejecutado (ausente), quien en la contestación de la demanda no alegó excepción alguna. Siendo así que, en cabeza del curador ad-litem designado y posesionado recaía la obligación de alegar en su oportunidad el defecto manifestado por su despacho, respecto a las comunicaciones de enteramiento al ejecutado. Situación que, a su vez, el Juez mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no advirtió y en su defecto ordenó practicar la liquidación de crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas en las que se llevaron a cabo las comunicaciones de las notificaciones, y la solicitud de emplazamiento al ejecutado, esto es para el año 2017, aún no estaba rigiendo el decreto 806 de 2020, ni la ley 2213 de 2022. Si bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se adoptó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a través del artículo 103; para el año 2017 aún La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no establecía regulación alguna sobre la materia.

Dichos avances de integración tecnológica al Sistema judicial colombiano se empezaron a adoptar teniendo en cuenta la crisis sanitaria generada por el COVID-19, de ahí la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó con el fin del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales; que posteriormente, se adoptó como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, mal haría este despacho, atribuir falla en la labor de notificación, al no notificar en la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, si para ese momento no había regulación alguna que señalara y estableciera los parámetros que debía seguirse en caso de llevarse a cabo notificaciones electrónicas.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se vislumbra entonces el actuar en debida forma de mi representado al momento de notificar y solicitar el emplazamiento del ejecutado, en aras de salvaguardar del derecho de defensa del mismo.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318, y el numeral 2 del artículo 322 ibidem.

PRUEBAS

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

PETICION

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva **REPONER** el auto proferido el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro 2024, y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión de **PROCEDER CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y demás decisiones contenidas en la citada providencia, o en su defecto, se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el Superior.

Agradezco su atención y oportuna gestión.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC 17.348.202. De V/cio

TP 80.190 C.S.J

SMRV-1441

08/04/2024

Tel: 6643004 Ext. 1019

Celular: 3155554269 Ext. 1019

Calle 48B No. 30-20 El Caudal

E-mail: juridica@consorciobm.com

Villavicencio- Meta- Colombia

www.consorciobm.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían a la atención única y exclusiva de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del **CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S.**, está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como copia del mismo.

Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, **CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S.** Tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

De conformidad con la ley 1581 de 2012 sus datos están incluidos en nuestras bases de datos, y los que lleguen a adicionarse por usted, podrán ser usados para alguno o algunos de estos fines: Evaluar la calidad de nuestros servicios y el nivel de información suministrada por los asesores, Realizar tratamiento estadístico de los datos de nuestros clientes, Localización de los clientes reportados en mora, Atender adecuadamente sus peticiones, solicitudes y reclamos, Procurar por lo pagos mediante medidas cautelares.

_YO ESTOY COMPROMETIDA CON EL MEDIO AMBIENTE



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO POPULAR
Contra: ALVARO JOSE MORENO ARISTISABAL
RAD. 50001400300220160100900

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mayor de edad, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO POPULAR entidad demandante dentro del presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha tres (3) de abril del 2024, por medio del cual se dispuso proceder conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del 03 de abril de 2024, decide proceder conforme lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, en el sentido de poner en conocimiento del demandado la irregularidad advertida en la notificación del mismo, a efectos de alegar nulidad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El juzgado estima que se incurrió en una falla en la labor de notificación del demandado, teniendo en cuenta que se olvidó notificar en la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda.

REPAROS CONCRETOS

Sea lo primero manifestar que el suscrito ha sido diligente respecto a las actuaciones efectuadas tendientes a lograr el enteramiento del mandamiento de pago.

Del estudio riguroso del expediente, se puede advertir que, una vez este despacho libró mandamiento de pago, el día 24 de enero de 2017 en contra del ejecutado, se desplegaron todas las acciones tendientes a la notificación del mismo, siendo así que se intentó enviar las comunicaciones a dos direcciones de notificaciones, las cuales fueron devueltas, sin lograr el enteramiento al ejecutado.

Siendo así que, el día 31 de agosto de 2017 se solicitó ordenar el emplazamiento del demandado, el cual fue decretado mediante auto del 09 de febrero de 2018, por lo que se procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio debidamente efectuado en diario de amplia circulación el día 18 de marzo de 2018, siendo designado inicialmente como curador ad litem al Dr. Iban Hernando Cascavita, posteriormente relevado por el Dr. Gabriel Osuna Gongora, quien, en su oportunidad, no propuso excepción alguna, razón por la cual se dictó sentencia el 17 de noviembre de 2022

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-088 del 2006, donde señala que:

“el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.

Sobre el particular, la Corte ha dicho que “que la decisión de designar curadores ad litem, ‘tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa’ (sentencia C-250 de 1994). Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Por lo que, con el nombramiento del Curador Ad-Litem se salvaguardó el derecho a la defensa del ejecutado (ausente), quien en la contestación de la demanda no alegó excepción alguna. Siendo así que, en cabeza del curador ad-litem designado y posesionado recaía la obligación de alegar en su oportunidad el defecto manifestado por su despacho, respecto a las comunicaciones de enteramiento al ejecutado. Situación que, a su vez, el Juez mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no advirtió y en su defecto ordenó practicar la liquidación de crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas en las que se llevaron a cabo las comunicaciones de las notificaciones, y la solicitud de emplazamiento al ejecutado, esto es para el año 2017, aún no estaba rigiendo el decreto 806 de 2020, ni la ley 2213 de 2022. Si bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se adoptó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a través del artículo 103; para el año 2017 aún La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no establecía regulación alguna sobre la materia.

Dichos avances de integración tecnológica al Sistema judicial colombiano se empezaron a adoptar teniendo en cuenta la crisis sanitaria generada por el COVID-19, de ahí la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó con el fin del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales; que posteriormente, se adoptó como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, mal haría este despacho, atribuir falla en la labor de notificación, al no notificar en la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, si para ese momento no había regulación alguna que señalara y estableciera los parámetros que debía seguirse en caso de llevarse a cabo notificaciones electrónicas.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se vislumbra entonces el actuar en debida forma de mi representado al momento de notificar y solicitar el emplazamiento del ejecutado, en aras de salvaguardar del derecho de defensa del mismo.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318, y el numeral 2 del artículo 322 ibidem.



PRUEBAS

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

PETICION

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva **REPONER** el auto proferido el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro 2024, y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión de **PROCEDER CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y demás decisiones contenidas en la citada providencia, o en su defecto, se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el Superior.

Agradezco su atención y oportuna gestión.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO A.

CC.17348.202 de V/cio

T.P. 80.190 del CSJ.

SMRV-1441

08/04/2024



Asunto: EJECUTIVO SINGULAR De: BANCO POPULAR Contra: WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA RAD. 50001400300220190008000

NOTIFICACIONES <notificaciones@consorciobm.com>

Mar 9/04/2024 2:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogada Auditora <juridica@consorciobm.com>; 'SubGerencia ConsorcioBM' <subgerencia@consorciobm.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION RAD. 201900080.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO POPULAR

Contra: WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA

RAD. 50001400300220190008000

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mayor de edad, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO POPULAR** entidad demandante dentro del presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha tres (3) de abril del 2024, por medio del cual se dispuso proceder conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del 03 de abril de 2024, decide proceder conforme lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, en el sentido de poner en conocimiento del demandado la irregularidad advertida en la notificación del mismo, a efectos de alegar nulidad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El juzgado estima que se incurrió en una falla que vicio el enteramiento al ejecutado, al haberse devuelto el aviso por la causal de rehusado, en el sentido de no haberse dejado constancia en la certificación de la empresa de mensajería, que el aviso había sido dejado en el sitio a donde estaba dirigida.

REPAROS CONCRETOS

Sea lo primero manifestar que el suscrito ha sido diligente respecto a las actuaciones efectuadas tendientes a lograr el enteramiento del mandamiento de pago.

Del estudio riguroso del expediente, se puede advertir que, una vez este despacho libró mandamiento de pago, el día 22 de marzo de 2019 en contra del ejecutado, se desplegaron todas las acciones tendientes a la notificación del mismo, siendo así que el día 01 de noviembre de 2019, se allegó al juzgado el certificado de envío de la notificación personal, enviada por la empresa CERTIPOSTAL dirigida a **WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA**, bajo el número de guía 751905201032, la cual certifica que el día 18 de octubre de 2019 la notificación fue entregada con la observación: "DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Por lo que, se procedió con la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 ibidem, siendo así que, mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019, se allegó al juzgado certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL bajo la guía No. 759267801032, la cual acredita que el destinatario **WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA**, al realizar la entrega del oficio se rehusó a recibirla, el día 12 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, este despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, casi dos años después, el día 03 de octubre de 2022, dando así **por notificado por aviso al demandado, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no alegó excepción, ni canceló la obligación.** Bajo ese entendido, se ordenó practicar la liquidación de crédito, la cual luego de presentada, fue debidamente aprobada el día 04 de mayo de 2023, y para el día 29 de septiembre de 2023, este despacho dispuso ordenar la entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso.

De lo anterior se evidencia que, desde el año 2019 hasta la fecha, se han surtido todas las etapas procesales en debida forma, sin vulnerar derechos fundamentales del ejecutado. Si bien, conforme lo manifestado por el señor juez, respecto a la certificación de notificación por aviso, no menciona expresamente que la misma fue dejada en la dirección a donde estaba dirigida, si señala que el titular se rehusó a recibirla, por lo que en aplicación del artículo 291, numeral 4 inciso segundo... *"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**".*

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-0783 del 2004, donde señala que:

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

*ii) El servicio postal a través del cual se **envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.***

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado".

De ahí, se puede inferir que, una vez se recepcionó la primera citación personal, el ejecutado tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo iniciado en su contra, por lo que, para la entrega de la notificación por aviso, rehusada a ser recibida, contaba con todas las garantías dadas por nuestro ordenamiento jurídico, tendientes a ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, alegando excepción alguna. Situación que no se llevó a cabo, y en su defecto se limitó a guardar silencio.

Conforme a lo anterior, mal haría este despacho, atribuir falla en la labor de notificación, e imponer la carga a este extremo pasivo, en esta adelantada etapa procesal, y luego del evidente atraso al interior de este despacho judicial; si durante todo el transcurso de este proceso, el fallador no advirtió vicio o irregularidad alguna, sino por el contrario dio por notificado al demandado, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se vislumbra entonces el actuar en debida forma de mi representado al momento de notificar al ejecutado, salvaguardando los derechos del mismo.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318, y el numeral 2 del artículo 322 ibidem.

PRUEBAS

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

PETICION

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva **REPONER** el auto proferido el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro 2024, y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión de **PROCEDER CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y demás decisiones contenidas en la citada providencia, o en su defecto, se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el Superior.

Agradezco su atención y oportuna gestión.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC 17.348.202. De V/cio

TP 80.190 C.S.J

SMRV-2081

09/04/2024

Tel: 6643004 Ext. 1019

Celular: 3155554269 Ext. 1019

Calle 48B No. 30-20 El Caudal

E-mail: juridica@consorciobm.com

Villavicencio- Meta- Colombia

www.consorciobm.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían a la atención única y exclusiva de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del **CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S.**, está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se

dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como copia del mismo.

Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, **CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S.** Tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

De conformidad con la ley 1581 de 2012 sus datos están incluidos en nuestras bases de datos, y los que lleguen a adicionarse por usted, podrán ser usados para alguno o algunos de estos fines: Evaluar la calidad de nuestros servicios y el nivel de información suministrada por los asesores, Realizar tratamiento estadístico de los datos de nuestros clientes, Localización de los clientes reportados en mora, Atender adecuadamente sus peticiones, solicitudes y reclamos, Procurar por lo pagos mediante medidas cautelares.

_YO ESTOY COMPROMETIDA CON EL MEDIO AMBIENTE

piensa antes de imprimir este correo, puedes salvar un árbol



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO POPULAR

Contra: WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA

RAD. 50001400300220190008000

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mayor de edad, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO POPULAR entidad demandante dentro del presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha tres (3) de abril del 2024, por medio del cual se dispuso proceder conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del 03 de abril de 2024, decide proceder conforme lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, en el sentido de poner en conocimiento del demandado la irregularidad advertida en la notificación del mismo, a efectos de alegar nulidad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El juzgado estima que se incurrió en una falla que vicio el enteramiento al ejecutado, al haberse devuelto el aviso por la causal de rehusado, en el sentido de no haberse dejado constancia en la certificación de la empresa de mensajería, que el aviso había sido dejado en el sitio a donde estaba dirigida.

REPAROS CONCRETOS

Sea lo primero manifestar que el suscrito ha sido diligente respecto a las actuaciones efectuadas tendientes a lograr el enteramiento del mandamiento de pago.

Del estudio riguroso del expediente, se puede advertir que, una vez este despacho libró mandamiento de pago, el día 22 de marzo de 2019 en contra del ejecutado, se desplegaron todas las acciones tendientes a la notificación del mismo, siendo así que el día 01 de noviembre de 2019, se allegó al juzgado el certificado de envío de la notificación personal, enviada por la empresa CERTIPOSTAL dirigida a WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA, bajo el número de guía 751905201032, la cual certifica que el día 18 de octubre de 2019 la notificación fue entregada con la observación: "DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Por lo que, se procedió con la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 ibidem, siendo así que, mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019, se allegó al juzgado certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL bajo la guía No. 759267801032, la cual acredita que el destinatario WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA, al realizar la entrega del oficio se rehusó a recibirla, el día 12 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, este despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, casi dos años después, el día 03 de octubre de 2022, dando así por notificado por aviso al demandado, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no alegó excepción, ni canceló la obligación. Bajo ese entendido, se ordenó practicar la liquidación de crédito, la cual luego de presentada, fue debidamente aprobada el día 04 de mayo de 2023, y para el día 29 de septiembre de 2023, este despacho dispuso ordenar la entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso.

De lo anterior se evidencia que, desde el año 2019 hasta la fecha, se han surtido todas las etapas procesales en debida forma, sin vulnerar derechos fundamentales del ejecutado. Si bien, conforme lo manifestado por el señor juez, respecto a la certificación de notificación por aviso, no menciona expresamente que la misma fue dejada en la dirección a donde estaba dirigida, si señala que el titular se rehusó a recibirla, por lo que en aplicación del artículo 291, numeral 4 inciso segundo... “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-0783 del 2004, donde señala que:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado”.

De ahí, se puede inferir que, una vez se recepcionó la primera citación personal, el ejecutado tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo iniciado en su contra, por lo que, para la entrega de la notificación por aviso, rehusada a ser recibida, contaba con todas las garantías dadas por nuestro ordenamiento jurídico, tendientes a ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, alegando excepción alguna. Situación que no se llevó a cabo, y en su defecto se limitó a guardar silencio.



Conforme a lo anterior, mal haría este despacho, atribuir falla en la labor de notificación, e imponer la carga a este extremo pasivo, en esta adelantada etapa procesal, y luego del evidente atraso al interior de este despacho judicial; si durante todo el transcurso de este proceso, el fallador no advirtió vicio o irregularidad alguna, sino por el contrario dio por notificado al demandado, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se vislumbra entonces el actuar en debida forma de mi representado al momento de notificar al ejecutado, salvaguardando los derechos del mismo.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318, y el numeral 2 del artículo 322 ibidem.

PRUEBAS

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

PETICION

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva REPONER el auto proferido el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro 2024, y en consecuencia se REVOQUE la decisión de PROCEDER CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y demás decisiones contenidas en la citada providencia, o en su defecto, se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN, en el Superior.

Agradezco su atención y oportuna gestión.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO A.
CC.17348.202 de V/cio
T.P. 80.190 del CSJ.

SMRV-2081
09/04/2024



REF 2019-00529 REPOSICION AUTO 19 MARZO DE 2024

Miguel Carvajal <miguel.carvajald23@gmail.com>

Vie 22/03/2024 10:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

REPOSICION.pdf;

Señores juzgado segundo civil municipal de Villavicencio.

Referencia 2019-00529-00

Demandante Banco de Bogota SA

Demandado Carlos Alberto Arias

Por el mediante correo electrónico envío adjunto en formato PDF recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2024.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN

Apoderado del demandado

Villavicencio, Meta.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

RADICADO	2019-00529-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARIAS LESMES

MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.932.475 de Villavicencio, tarjeta profesional de abogado 362.524 del CSJ, actuando para el presente proceso como APODERADO JUDICIAL de la parte demanda, en pleno uso de mis facultades, interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2024, numeral primero, que dispuso:

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, consistente en ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, el Despacho advierte que se encuentra pendiente la realización de la liquidación de la liquidación de costas por parte de la Secretaría de este Juzgado, a pesar de haberse ordenado desde el 30 de julio del 2020, razón por la cual se niega dicho pedimento, toda vez que para acceder al mismo no deben existir labores pendientes por adelantarse de parte de este Estrado judicial¹.

1.1. Por tal motivo, se requiere a la Secretaría para que rinda las explicaciones que estime pertinentes en torno a por qué no se ha elaborado la correspondiente liquidación de costas, a pesar de haberse ordenado desde el auto de 30 de julio del 2020. Igualmente, deberá pronunciarse en relación con lo expuesto en el informe rendido por el oficial mayor el día 11 de marzo del 2024².

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El artículo 317 del código general del proceso, establece los lineamientos para la aplicación de la terminación procesal por desistimiento tácito, para lo cual en el caso que nos ocupa, refiere que en los procesos donde ya se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, deberá de vencerse un término de dos años en los cuales el proceso deberá permanecer inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, lo que en el caso en concreto sucedió.

El proceso permaneció por un término superior a dos años inactivo en la secretaria del despacho, sin que la parte demandante realizara ninguna solicitud, y sin que el despacho realizara actuación alguna, por lo que se cumplen los requisitos que señala el articulado para que opere la terminación por desistimiento tácito.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla del citador).

Como se puede evidenciar en el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, el mismo no excusa que se tengan actuaciones pendientes por resolver propias del despacho, por lo que este incurre en un error evidente al fundamentar la improcedencia de la solicitud de terminación por desistimiento tácito promovida por el suscrito, en que no se había practicado la liquidación de costas por parte de la secretaria, liquidación que fue ordenada el día 30 de agosto de 2020, hace más de tres años, por cuanto el proceso permaneció inactivo el tiempo estipulado por la norma. Cumpliéndose así los requisitos estipulados por el legislador para que la misma sea procedente.

Ahora bien su señoría, la práctica de la liquidación de costas no supone actuación alguna, por cuanto la misma no se realiza por auto, sino por el contrario, es una actividad propia de la secretaria, que aún más, el traslado de la misma se realiza por secretaria, no por auto. Por lo que aunado lo anterior no supone una actuación. La misma tampoco supone relevancia para el proceso, por cuanto la misma se puede practicar posterior al auto que termina el proceso, lo que si bien su práctica es atribuible al despacho, y como señala la jurisprudencia del caso, el desistimiento tácito no es atribuible al despacho, la misma también señala ciertos parámetros para la misma, y en este caso en concreto la liquidación de costas no es una "actuación" de la cual deba suponerse un termino suspensivo para la contabilización del término, la cual puede practicarse en cualquier estadio procesal posterior al auto de seguir adelante la ejecución, aun mas allá del auto que da por terminado el proceso, por lo que dada la misma no se puede favorecer el descuido procesal de la parte demandante, alegando que se tiene una actuación pendiente por parte de su despacho, pues la misma ni siquiera se considera actuación, ni es relevante para el correcto curso del proceso.

Dicho lo anterior, es de dejar constancia en el propio recurso que la inexistente práctica de la liquidación de costas por parte de la secretaria, no puede favorecer el descuido de la parte demandante, por cuanto contaba con todas las herramientas para mantener activo el proceso, afectando los intereses de mi poderdante, más aun la misma afecta los principios fundamentales como lo son el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la correcta impartición de justicia.

por lo que le solicito su señoría reponer parcialmente el auto de fecha 19 de marzo de 2024 decretando la terminación por desistimiento tácito como se solicitó, ya que se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma jurídica.

NOTIFICACIONES.

Respecto de las notificaciones, las mismas pueden ser enviadas al correo electrónico miguel.carvajald23@gmail.com, o al abonado telefónico 3238052529.

Atentamente.

MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN

c.c. 1.121.932.475 de Villavicencio

T.P. 362.524 del CSJ

2024.04.01// 50001400300220210074400 SOLICITO CORRECCIÓN AUTO DEL
19MARZO2024 (De no resolver favorablemente esta petición- solicito dar trámite al
Recurso de Reposición)

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 11:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (984 KB)

SOLICITO CORRECCIÓN AUTO 01abril2024.pdf; poder firmado.pdf; Certificado Bancario CJB 07dic2023.pdf; RECURSO DE
REPOSICIÓN 01abril2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de byoabogados@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a)

JUEZ(A) 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META

cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:

DE

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL

CONTRA

LUZ MIRYAM MORENO SIERRA

miriam.moreno8@hotmail.com

RADICADO

2021- 744 (50001400300220210074400)

SOLICITO CORRECCIÓN AUTO

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito solicitar sírvase dar aplicación al art. 286 del C.G.P., haciendo la siguiente corrección al numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2024- notificado en estado del 20marzo2024.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

En el numeral 3° del auto en mención el despacho ordena la entrega de los dineros consignados, por la suma de \$10.000.000 a favor de la parte demandante, pasando por alto que en el poder conferido por mi mandante el señor CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL tengo la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales a mi nombre.

En consecuencia, solicito sírvase dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso corrigiendo el numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2024, en el sentido de ordenar a través de secretaria me sean pagados los títulos judiciales y no a la parte demandante. Lo anterior, toda vez que tengo la facultad expresa de recibir y cobrar depósitos judiciales a mi nombre.

Asimismo, solicito se sirva ordenar sean consignados los títulos judiciales a la cuenta bancaria del suscrito de la cual aporé certificación de existencia de la misma. Bancolombia, cuenta ahorros 22617115631 a nombre de Carlos Julio Buitrago Lesmes.

En el caso de no resolver favorablemente esta petición, respetuosamente me permito solicitar sírvase darle trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación que se radica junto con este memorial.

Respetuosamente,

.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.

T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

-

--



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES.

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670** // 3143932770

e-mail byoabogados@hotmail.com asistente1@byoabogados.co

Señor(a)
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO META-
REPARTO
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, con capacidad para contratar, actuando en mi propio nombre y representación, identificado como aparece al pie de mi firma, con canal digital de notificaciones en el correo electrónico seven2511@hotmail.com por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.239.056 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 93268 expedida por el CSJ., para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra: **LUZ MIRYAM MORENO SIERRA** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, identificada con la c.c. No. 40399233, con canal digital de notificaciones correo electrónico: miriam.moreno8@hotmail.com, con base en el título ejecutivo, contrato de compraventa suscrito entre las partes el 05 de marzo de 2021, con el fin de obtener el pago del capital adeudado, cláusula penal establecida entre las partes en dicho contrato.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, solicitar y recibir títulos a su nombre, cobrar títulos judiciales a su nombre, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, además para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que llegaren a decretarse en sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi procurador judicial.

Atenzamente,



CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL.
C.C. 1015426480.

Acepto



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
T.P. 93268 C.S.J.
C.C. 79.239.056 de Bogotá.

NOTARIA
63
BOGOTÁ

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del
Círculo de Bogotá, D.C. Compareció

Verificación Biométrica (Decreto Ley 015 de 2017)

JIMENEZ ABRIL CARLOS STEVEN

Identificado con C.C. 1015426480

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Bogotá D.C., 2021-08-18 15:27:43

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariasehlinea.com

Documento: 81215



Señor(a)
JUEZ(A) 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META
cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DE CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL

CONTRA LUZ MIRYAM MORENO SIERRA
miriam.moreno8@hotmail.com
RADICADO 2021- 744 (50001400300220210074400)

SOLICITO CORRECCIÓN AUTO

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito solicitar sírvase dar aplicación al art. 286 del C.G.P., haciendo la siguiente corrección al numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2024- notificado en estado del 20marzo2024.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

En el numeral 3° del auto en mención el despacho ordena la entrega de los dineros consignados, por la suma de \$10.000.000 a favor de la parte demandante, pasando por alto que en el poder conferido por mi mandante el señor CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL tengo la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales a mi nombre.

Señor(a)
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO META-
REPARTO
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, con capacidad para contratar, actuando en mi propio nombre y representación, identificado como aparece al pie de mi firma, con canal digital de notificaciones en el correo electrónico seven2511@hotmail.com por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.239.056 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 93268 expedida por el CSJ., para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra: LUZ MIRYAM MORENO SIERRA mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, identificada con la c.c. No. 40399233, con canal digital de notificaciones correo electrónico: miriam.moreno8@hotmail.com, con base en el título ejecutivo, contrato de compraventa suscrito entre las partes el 05 de marzo de 2021, con el fin de obtener el pago del capital adeudado, clausula penal establecida entre las partes en dicho contrato.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, solicitar y recibir títulos a su nombre, cobrar títulos judiciales a su nombre, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, además para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que llegaren a decretarse en sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, solicito sírvase dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso corrigiendo el numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2024, en el sentido de ordenar a través de secretaria **me sean pagados** los títulos judiciales y no a la parte demandante. Lo anterior, toda vez que tengo la facultad expresa de recibir y cobrar depósitos judiciales a mi nombre.

Asimismo, solicito se sirva ordenar sean consignados los títulos judiciales a la cuenta bancaria del suscrito de la cual aporfo certificación de existencia de la misma. Bancolombia, cuenta ahorros 22617115631 a nombre de Carlos Julio Buitrago Lesmes.

En el caso de no resolver favorablemente esta petición, respetuosamente me permito solicitar sírvase darle trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación que se radica junto con este memorial.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.

T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

Señor(a)
JUEZ(A) 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META
cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DE CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL

CONTRA LUZ MIRYAM MORENO SIERRA
miriam.moreno8@hotmail.com
RADICADO 2021- 744 (50001400300220210074400)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro de término de ley, respetuosamente me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN en SUBSIDIO de APELACIÓN** contra el numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2024- notificado en estado del 20marzo2024.

En el numeral 3° del auto en mención el despacho ordena la entrega de los dineros consignados, por la suma de \$10.000.000 a favor de la parte demandante, pasando por alto que en el poder conferido por mi mandante el señor **CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL** tengo la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales a mi nombre.

Señor(a)
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO META-
REPARTO
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

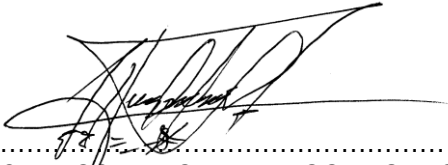
CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, con capacidad para contratar, actuando en mi propio nombre y representación, identificado como aparece al pie de mi firma, con canal digital de notificaciones en el correo electrónico seven2511@hotmail.com por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.239.056 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 93268 expedida por el CSJ., para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra: **LUZ MIRYAM MORENO SIERRA** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, identificada con la c.c. No. 40399233, con canal digital de notificaciones correo electrónico: miriam.moreno8@hotmail.com, con base en el título ejecutivo, contrato de compraventa suscrito entre las partes el 05 de marzo de 2021, con el fin de obtener el pago del capital adeudado, cláusula penal establecida entre las partes en dicho contrato.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, solicitar y **recibir títulos a su nombre, cobrar títulos judiciales a su nombre**, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, además para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que llegaren a decretarse en sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, solicito se revoque el numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2024, y en su lugar se sirva ordenar a través de secretaria me sean pagados los títulos judiciales y no a la parte demandante. Lo anterior, toda vez que tengo la facultad expresa de recibir y cobrar depósitos judiciales a mi nombre.

Asimismo, solicito se sirva ordenar sean consignados los títulos judiciales a la cuenta bancaria del suscrito de la cual aporporto certificación de existencia de la misma. Bancolombia, cuenta ahorros 22617115631 a nombre de Carlos Julio Buitrago Lesmes.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.

T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

Certificado Bancario

Jueves, 7 de diciembre de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES identificado(a) con CC 79239056, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	22617115631	2004/03/25	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Ref: EJECUTIVO 50001400300220210097400 de AURA MARINA ROJAS PERALTA frente a CLAUDIA URREGO Y OTROS.

William Castaneda <asesorjuridico71@gmail.com>

Lun 8/04/2024 2:05 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (787 KB)

CamScanner 08-04-2024 13.56.pdf;

Buenas tardes, allegó recurso de reposición.

--

Cordialmente,

WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO.

Abogado.

Carrera 30 # 35 - 12, Oficina 301 Edificio El Tucán
Villavicencio - Meta.

E-mail: asesorjuridico71@gmail.com.

Cel. 316 866 9021 - 3015956606



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO 50001400300220210097400 de AURA MARINA ROJAS PERALTA frente a CLAUDIA URREGO Y OTROS.

En atención al auto fechado 3 de abril de 2024 que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debidamente notificado por estado el día 4 de abril de 2024, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo siguiente:

Dispone el artículo 463 del CGP: *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará.

...

En el presente asunto, se tiene que la demanda principal, se adelanto contra CLAUDIA URREGO CHAVEZ, HENRY MACIAS, NANCY ESPERANZA DIAZ VENTO, MIREYA BAQUERO, atendiendo que las señoras CLAUDIA URREGO y MIREYA BAQUERO, ya cubrieron las obligaciones donde fungían en comunidad y solidaridad.

E-mail.: asesorjuridico71@gmail.com Cel.: 3168669021
Dir. Carrera 30 # 35-12, Oficina 301; Edificio El Tucán, Villavicencio – Meta.



En razón de lo anterior, que los demandados NANCY DIAZ Y HENRY MACIAS, al tener los dineros embargados y suficientes para cubrir sus obligaciones, suscribieran el documento de terminación, avalado por quien fungiera como apoderada de la demandante con facultad para recibir.

Aunado a lo anterior, la demanda acumulada está dirigida frente a CLAUDIA URREGO CHAVEZ, BLANCA CADENA DE GAMBOA y KELLY PAOLA CUBIDES, en ese orden de ideas, la unidad procesal esta fincada en la demandada CLAUDIA URREGO, de quien no se está predicando medidas cautelares y adicional se tiene que quien funge como demandante son DAVID CANO ROJAS y AURA MARINA ROJAS PERALTA.

En consecuencia, la aplicación de la norma citada no tendría aplicación en el presente evento, y sería viable la terminación parcial que se ha solicitado, máxime cuando no se está defraudando a ningún demandante acumulado, al haber unidad entre la demanda principal y la demanda acumulada.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de ataque y se conceda la terminación parcial y la entrega de los dineros dejando las constancias a que haya lugar.

Atentamente,

WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO

C.C: N° 96.601.634 de San José del Guaviare
T. P N° 389.934 del C. S. de la J.

Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 4:31 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; gestiondiazlombo@outlook.es; Nelson Herrera Moreno
Asunto: 50001400300220230011800 Recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcial contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado en el estado del miércoles 20 de marzo de 2024
Datos adjuntos: 50001400300220230011800 auto 190324 recurso de reposición y en subsidio apelacion_compressed.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado
Categorías: IMPRESO

Villavicencio (Meta), 01 de abril de 2024

Señor Juez y Secretaría

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Email: cmplo2vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestiondiazlombo@outlook.es,
nelson1973.nh@gmail.com.

E.S.D.

Referencia:

PROCESO	Especial División Material
DEMANDANTE	NELSON HERRERA MORENO, 86.040.184
DEMANDADO	SANDRA MILENA DIAZ LOMBO, 35.262.006
RADICADO	50001400300220230011800

ASUNTO:

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcial contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado en el estado del miércoles 20 de marzo de 2024.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mí calidad de apoderado de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado en el estado del miércoles 20 de marzo de 2024, donde el primer día (de los 3 días para interponer recursos) es el jueves 21 de marzo de 2024 y que el viernes 22 de marzo de 2024 es el segundo día, pero que terminado ese día se inicia el receso por semana santa y que se reanuda el conteo de terminos el lunes 01 de abril de 2024.

Cordialmente me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. En ventanilla de su digno despacho me indican que el expediente es digital y que por esa razón no se puede ver en físico, igualmente verifiqué en TYBA y tampoco está disponible para revisar los documentos que componen el expediente, adicional a esto, por las anotaciones de internet y lo indicado en el auto que estoy atacando, se tiene que el despacho registra que la parte demanda contestó demanda e inclusive propuso excepciones, pero no fui notificado del traslado de excepciones.

2. De lo anterior; es oportuno manifestar que la parte demandada no envió con copia a mi correo asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com ni al correo electrónico del demandado los memoriales, máxime que se le allegó la notificación de la demanda y sus anexos y el auto que admitió la demanda, con lo cual se le puso en conocimiento el correo electrónico de esta defensa y del demandante, siendo así las cosas, para esta defensa es imposible conocer de dichos documentos aportados a su despacho por la demandada, tal es el caso de la contestación de la demanda, y las posibles excepciones que hubiera podido haber propuesto, con lo cual la parte demandada conoció de la demanda (De no haberla conocido, entonces: ¿de dónde saco los hechos que está contestando y los fundamentos para proponer sus posibles excepciones?).

3. Con lo cual tenemos que la parte demandada a manera de ver de esta defensa posiblemente incurrió en incumplimiento en lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 por temeridad o mala fe^[4] al incumplir de forma dolosa lo ordenado en el numeral 14^[2] del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3^[3] de la Ley 2213 de 2022; esto; por considerar que posiblemente la parte demandada al supuestamente presentar la contestación de la demanda y posibles excepciones incurrió en incumplimiento de lo indicado en los numerales del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, así: 1). NO OBRÓ con lealtad y buena fe en los actos procesales^[4]. 2). OBRÓ con temeridad en el ejercicio de sus derechos^[5]. 3). OBRÓ obstaculizando el acceso a la información a la parte demandante respecto de lo que contiene los documentos que aportó en la contestación de la demanda^[6].

4. Siendo así, la parte demandada está incurso en la sanción que contempla el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 consistente en: "...(...)...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción...(..)..."', por lo cual, esta defensa solicita a su señoría que

se imponga la sanción correspondiente porque afectó el curso del trámite procesal e impidió que el demandante conociera de la actuación de la demandada.

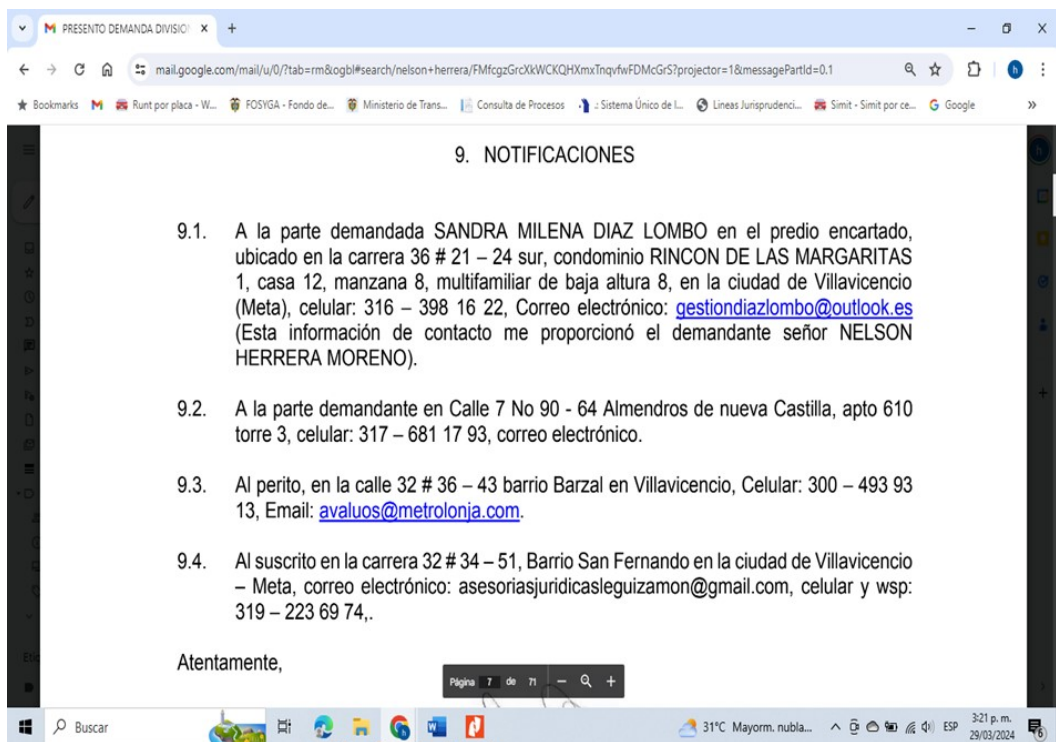
5. Nótese que la contestar la demanda se traba la litis y es irrelevante la actuación en secreto de las medidas cautelares.

6. A la parte demandante el despacho no le ha corrido traslado de la contestación de la demanda ni de las excepciones, ni tampoco se puede ver el expediente por TYBA, además, esta defensa solicitó el viernes (antes de semana santa) 22 de marzo de 2024 vía correo electrónico al despacho el link para poder tener acceso al expediente, es oportuno indicar que no se pudo enviar simultáneamente el mensaje de datos al apoderado(a) de la demandada porque se desconocen los datos de contacto que pudo haber indicado en la contestación de la demanda, pero si se envió a la demandada al correo electrónico (gestiondiazlombo@outlook.es) que se conoce por parte del demandante y con el cual es normal y cotidiano la comunicación entre ellos como excónyuges y padres en común de un(a) hijo(a).

7. Respecto al numeral 2 del auto atacado, el cual indica que: “...(…)...Con ocasión a la labor de enteramiento personal adelantada por el demandante, el despacho advierte que no se aportaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica, por lo que no se tendrá en cuenta las mismas...(…)...”.

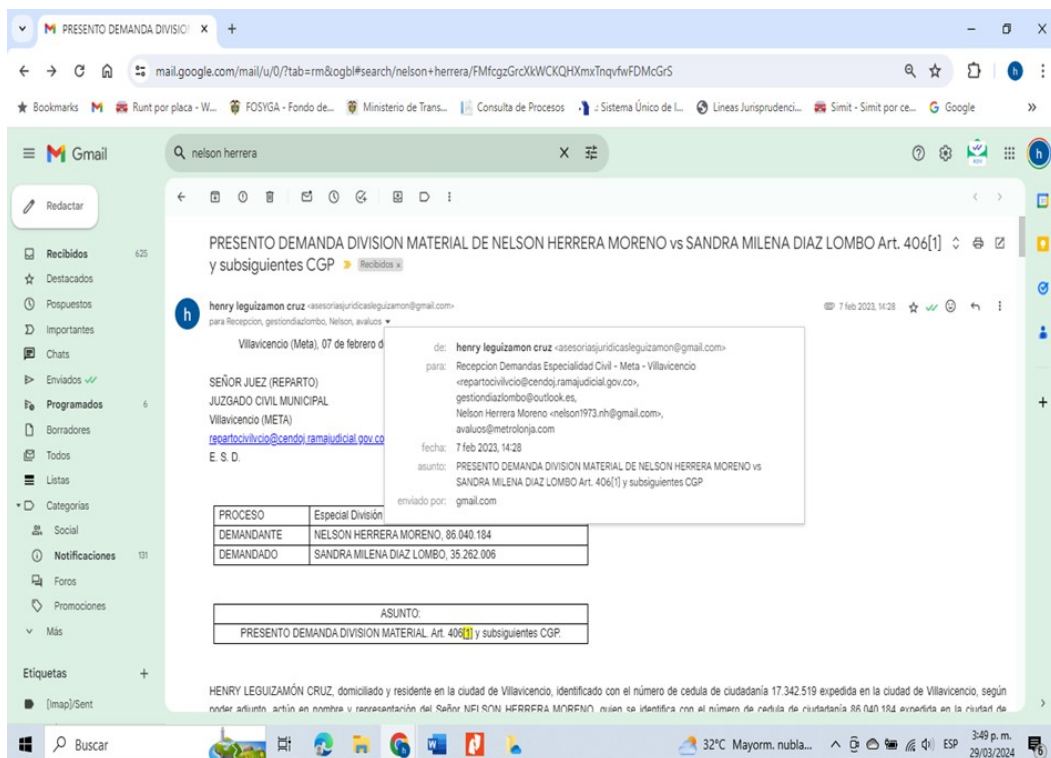
Al respecto me permito manifestar que, respeto a la decisión de no tener en cuenta la actividad de enteramiento personal adelantada, la respeto, pero, no la comparto, porque en la presentación de la demanda, en la sección de notificaciones, se dijo; respecto al correo electrónico de la demandada: “...(…)...(Esta información de contacto me proporcionó el demandante señor NELSON HERRERA MORENO)...(…)...”.

Con lo anterior, estoy demostrando que existe un yerro en la decisión del despacho y por lo tanto se debe reponer y/o revocar en esa parte el contenido del auto atacado y en su lugar tener por notificada a la parte demandada de acuerdo a la prueba de envío de notificación vía correo electrónico; esto, por haber cumplido a cabalidad la carga echada de menos, de lo cual me permito aportar la captura de pantalla de la parte demostrativa de esta defensa:



8. Además de lo anterior, para esta defensa, la oportunidad que tenía el despacho para resaltar lo que echa de menos era haciendo ese reproche en el auto admisorio de la demanda y no esperar a que el proceso avance con esa supuesta falencia y/o nulidad relativa del acto de enteramiento, puesto que se está presentando el desarrollo de los principios procesales de convalidación y de trascendencia respecto a la decisión atacada.

9. Igualmente, es relevante mostrar al despacho que desde la radicación de la demanda en el sistema judicial se remitió la demanda con todos sus anexos al correo de la parte demandada (gestiondiazlombo@outlook.es), demandante y del perito, me permito presentar captura de pantalla:



10. Además tenemos que, respecto al principio de convalidación en el derecho procesal colombiano, en las sentencias: 1). De la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 681028, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dentro de la acción de tutela 11001020300020190331900, número de providencia STC14449-2019, sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2019. 2). De la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 791878, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la acción de tutela 68001221300020220038901, número de providencia STC16733-2022, sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022.

A manera de resumen nos indica, palabras más o palabras menos que: Las posibles irregularidades procesales (incluida las nulidades) se convalidan y pierden sus efectos adversos por el consentimiento de las partes, quedando revalidado por aquiescencia tacita o expresa, con lo cual se pierde la trascendencia negativa que pudiera estar en contra de mi prohijado y al no haber sido advertido por el despacho y ordenar la notificación del auto admisorio, para esta defensa, desde el punto de vista que si se indicó de donde salió ese correo electrónico, sencillamente perdió trascendencia lo echado de menos por su señoría de primera instancia.

11. La importancia que se de por notificada en los terminos que se realizaron es porque se cuentan terminos para poder determinar el ataque a las posibles excepciones que le corran traslado a mi prohijado, con lo cual estamos en una disputa con la suficiente trascendencia de que tome un rumbo a favor o adverso contra cualquiera de las partes por la excepción indicada en el auto atacado de prescripción.

12. En atención a que la parte demandada ni su apoderado(a) envió a mí correo electrónico el mensaje de datos que al parecer contiene la respuesta a la demanda, por este motivo no puedo remitir este escrito al apoderado(a) de la parte demandada.

13. PRETENSIONES:

13.1. Solicito se reponga el auto atacado parcialmente y en su lugar se de por notificada en debida forma a la parte demandada y se tenga como notificada en la fecha que se aportó, tal como lo indica la constancia de notificación aportada en el proceso.

13.2. Solicito se ejerza los poderes correccionales de juez y se dé trámite a la solicitud de aplicación de la sanción indicada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 contra la parte demandada al no remitir copia simultánea al correo del demandante y esta defensa respecto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que al trabarse la litis pierde el carácter de secreto la solicitud de medidas cautelares.

13.3. Cordialmente insisto en la solicitud de que me sea aportado el link para poder revisar el expediente y/o ordene correr traslado de la contestación de la demanda.

14. PRUEBAS:

14.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

14.1.1. A pesar de que, se deben encontrar en el expediente, me permito aportar en PDF la radicación de la demanda donde consta que desde la radicación fue enterada la parte demandada del contenido de la demanda.

14.1.2. En PDF la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 681028, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dentro de la acción de tutela 11001020300020190331900, número de providencia STC14449-2019, sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2019.

14.1.3. En PDF la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 791878, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la acción de tutela 68001221300020220038901,

número de providencia STC16733-2022, sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022.

15. NOTIFICACIONES

Las direcciones ya mencionadas en la demanda, resaltando que no es posible remitir simultáneamente copia de este mensaje de datos a la abogada de la parte demandada porque se desconocen.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEQUIZAMÓN CRUZ
C.C.17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S. de la J.
Apoderado de la parte demandante.

[1] **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

[2] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

[3] **ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[4] 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

[5] 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

[6] 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEQUIZAMON CRUZ

Abogado Especializado

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Celular y WSP 319 - 223 69 74

Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando

Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.





HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

Abogado Especializado

PÁGINA: 1 de 9

Villavicencio (Meta), 01 de abril de 2024

Señor Juez y Secretaría

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Email: cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestiondiazlombo@outlook.es,
nelson1973.nh@gmail.com.

E.S.D.

Referencia:

PROCESO	Especial División Material
DEMANDANTE	NELSON HERRERA MORENO, 86.040.184
DEMANDADO	SANDRA MILENA DIAZ LOMBO, 35.262.006
RADICADO	50001400300220230011800

ASUNTO:

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcial contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado en el estado del miércoles 20 de marzo de 2024.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mí calidad de apoderado de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado en el estado del miércoles 20 de marzo de 2024, donde el primer día (de los 3 días para interponer recursos) es el jueves 21 de marzo de 2024 y que el viernes 22 de marzo de 2024 es el segundo día, pero que terminado ese día se inicia el receso por semana santa y que se reanuda el conteo de terminos el lunes 01 de abril de 2024.

Cordialmente me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual me referiré en los siguientes términos:



1. En ventanilla de su digno despacho me indican que el expediente es digital y que por esa razón no se puede ver en físico, igualmente verifiqué en TYBA y tampoco está disponible para revisar los documentos que componen el expediente, adicional a esto, por las anotaciones de internet y lo indicado en el auto que estoy atacando, se tiene que el despacho registra que la parte demanda contestó demanda e inclusive propuso excepciones, pero no fui notificado del traslado de excepciones.
2. De lo anterior; es oportuno manifestar que la parte demandada no envió con copia a mi correo asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com ni al correo electrónico del demandado los memoriales, máxime que se le allegó la notificación de la demanda y sus anexos y el auto que admitió la demanda, con lo cual se le puso en conocimiento el correo electrónico de esta defensa y del demandante, siendo así las cosas, para esta defensa es imposible conocer de dichos documentos aportados a su despacho por la demandada, tal es el caso de la contestación de la demanda, y las posibles excepciones que hubiera podido haber propuesto, con lo cual la parte demandada conoció de la demanda (De no haberla conocido, entonces: ¿de dónde saco los hechos que está contestando y los fundamentos para proponer sus posibles excepciones?).
3. Con lo cual tenemos que la parte demandada a manera de ver de esta defensa posiblemente incurrió en incumplimiento en lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 por temeridad o mala fe¹ al incumplir de forma dolosa lo ordenado en el numeral 14² del artículo 78 de la Ley

1 **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

2 **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



1564 de 2012 y artículo 33 de la Ley 2213 de 2022; esto; por considerar que posiblemente la parte demandada al supuestamente presentar la contestación de la demanda y posibles excepciones incurrió en incumplimiento de lo indicado en los numerales del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, así: 1). NO OBRÓ con lealtad y buena fe en los actos procesales⁴. 2). OBRÓ con temeridad en el ejercicio de sus derechos⁵. 3). OBRÓ obstaculizando el acceso a la información a la parte demandante respecto de lo que contiene los documentos que aportó en la contestación de la demanda⁶.

4. Siendo así, la parte demandada está incurso en la sanción que contempla el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 consistente en: “...(...)...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción...(..)...”⁷, por lo cual, esta defensa solicita a su señoría que se imponga la sanción correspondiente porque afectó el curso del trámite procesal e impidió que el demandante conociera de la actuación de la demandada.

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

3 ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

4 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

5 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

6 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.



-
5. Nótese que la contestar la demanda se traba la litis y es irrelevante la actuación en secreto de las medidas cautelares.
6. A la parte demandante el despacho no le ha corrido traslado de la contestación de la demanda ni de las excepciones, ni tampoco se puede ver el expediente por TYBA, además, esta defensa solicitó el viernes (antes de semana santa) 22 de marzo de 2024 vía correo electrónico al despacho el link para poder tener acceso al expediente, es oportuno indicar que no se pudo enviar simultáneamente el mensaje de datos al apoderado(a) de la demandada porque se desconocen los datos de contacto que pudo haber indicado en la contestación de la demanda, pero si se envió a la demandada al correo electrónico (gestiondiazlombo@outlook.es) que se conoce por parte del demandante y con el cual es normal y cotidiano la comunicación entre ellos como excónyuges y padres en común de un(a) hijo(a).
7. Respecto al numeral 2 del auto atacado, el cual indica que: "...(...)...Con ocasión a la labor de enteramiento personal adelantada por el demandante, el despacho advierte que no se aportaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica, por lo que no se tendrá en cuenta las mismas...(...)...".

Al respecto me permito manifestar que, respeto a la decisión de no tener en cuenta la actividad de enteramiento personal adelantada, la respeto, pero, no la comparto, porque en la presentación de la demanda, en la sección de notificaciones, se dijo; respecto al correo electrónico de la demandada: "...(...)...(Esta información de contacto me proporcionó el demandante señor NELSON HERRERA MORENO)...(...)...".

Con lo anterior, estoy demostrando que existe un yerro en la decisión del despacho y por lo tanto se debe reponer y/o revocar en esa parte el contenido del auto

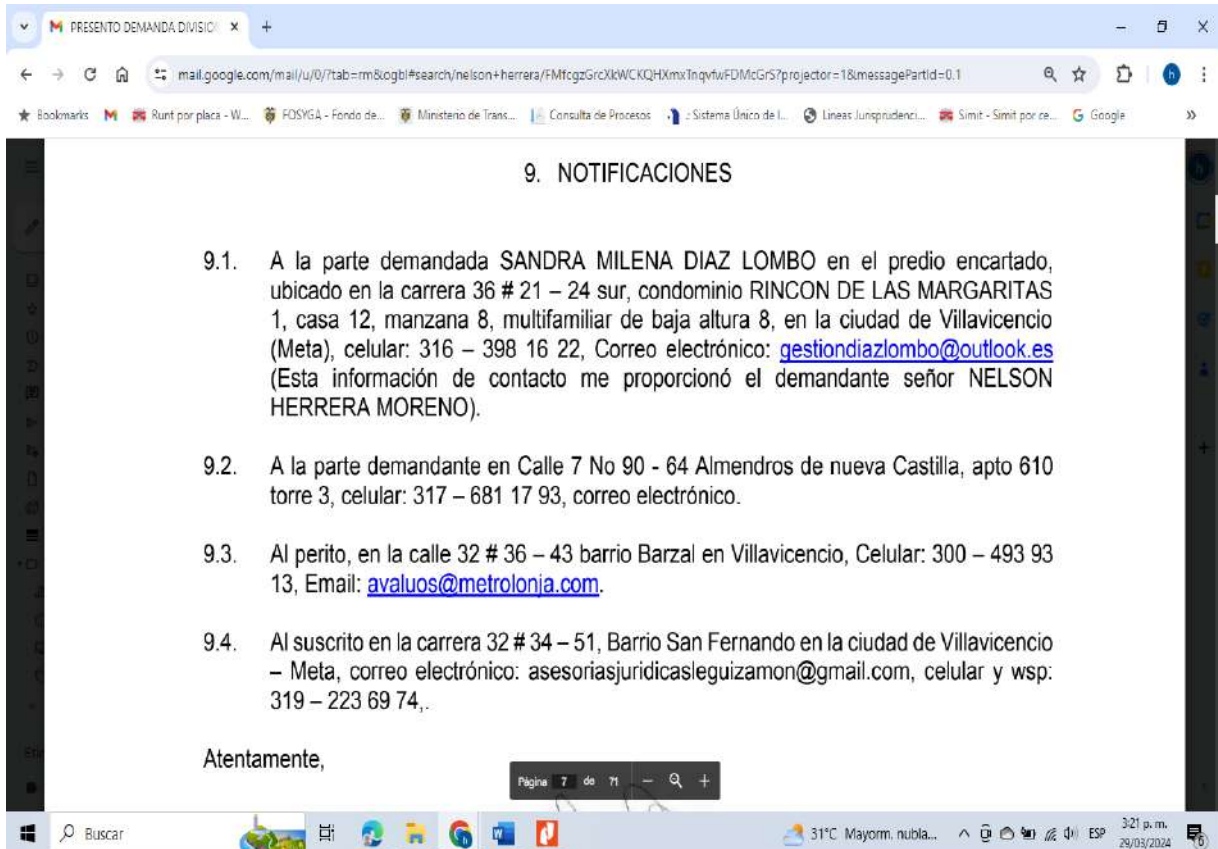


HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

Abogado Especializado

PÁGINA: 5 de 9

atacado y en su lugar tener por notificada a la parte demandada de acuerdo a la prueba de envío de notificación vía correo electrónico; esto, por haber cumplido a cabalidad la carga echada de menos, de lo cual me permito aportar la captura de pantalla de la parte demostrativa de esta defensa:



8. Además de lo anterior, para esta defensa, la oportunidad que tenía el despacho para resaltar lo que echa de menos era haciendo ese reproche en el auto admisorio de la demanda y no esperar a que el proceso avance con esa supuesta falencia y/o nulidad relativa del acto de enteramiento, puesto que se está presentando el desarrollo de los principios procesales de convalidación y de trascendencia respecto a la decisión atacada.

Carrera 32 # 34 – 51 barrio San Fernando en Villavicencio (Meta), celular y WhatsApp:
(+ 57) 319 – 223 69 74, Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com.

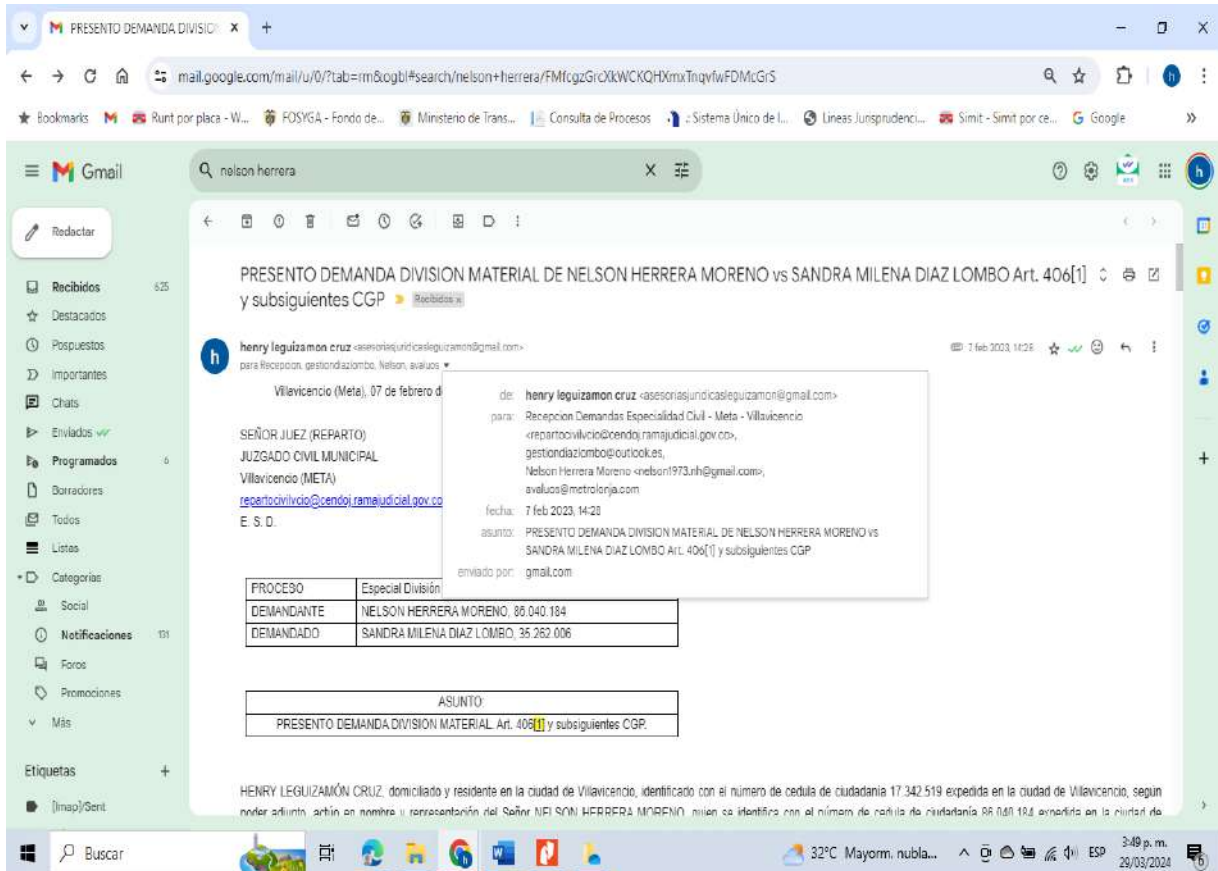


HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

Abogado Especializado

PÁGINA: 6 de 9

9. Igualmente, es relevante mostrar al despacho que desde la radicación de la demanda en el sistema judicial se remitió la demanda con todos sus anexos al correo de la parte demandada (gestiondiazlombo@outlook.es), demandante y del perito, me permito presentar captura de pantalla:



10. Además tenemos que, respecto al principio de convalidación en el derecho procesal colombiano, en las sentencias: **1)** De la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 681028, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dentro de la acción de tutela 11001020300020190331900, número de providencia STC14449-2019, sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2019. **2)** De la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID

Carrera 32 # 34 – 51 barrio San Fernando en Villavicencio (Meta), celular y WhatsApp: (+ 57) 319 – 223 69 74, Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com.



791878, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la acción de tutela 68001221300020220038901, número de providencia STC16733-2022, sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022.

A manera de resumen nos indica, palabras más o palabras menos que: Las posibles irregularidades procesales (incluida las nulidades) se convalidan y pierden sus efectos adversos por el consentimiento de las partes, quedando revalidado por aquiescencia tacita o expresa, con lo cual se pierde la trascendencia negativa que pudiera estar en contra de mi prohijado y al no haber sido advertido por el despacho y ordenar la notificación del auto admisorio, para esta defensa, desde el punto de vista que si se indicó de donde salió ese correo electrónico, sencillamente perdió trascendencia lo echado de menos por su señoría de primera instancia.

11. La importancia que se de por notificada en los terminos que se realizaron es porque se cuentan terminos para poder determinar el ataque a las posibles excepciones que le corran traslado a mi prohijado, con lo cual estamos en una disputa con la suficiente trascendencia de que tome un rumbo a favor o adverso contra cualquiera de las partes por la excepción indicada en el auto atacado de prescripción.

12. En atención a que la parte demandada ni su apoderado(a) envió a mí correo electrónico el mensaje de datos que al parecer contiene la respuesta a la demanda, por este motivo no puedo remitir este escrito al apoderado(a) de la parte demandada.

13. PRETENSIONES:

13.1. Solicito se reponga el auto atacado parcialmente y en su lugar se de por notificada en debida forma a la parte demandada y se tenga como



notificada en la fecha que se aportó, tal como lo indica la constancia de notificación aportada en el proceso.

13.2. Solicito se ejerza los poderes correccionales de juez y se dé trámite a la solicitud de aplicación de la sanción indicada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 contra la parte demandada al no remitir copia simultánea al correo del demandante y esta defensa respecto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que al trabarse la litis pierde el carácter de secreto la solicitud de medidas cautelares.

13.3. Cordialmente insisto en la solicitud de que me sea aportado el link para poder revisar el expediente y/o ordene correr traslado de la contestación de la demanda.

14. PRUEBAS:

14.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

14.1.1. A pesar de que, se deben encontrar en el expediente, me permito aportar en PDF la radicación de la demanda donde consta que desde la radicación fue enterada la parte demandada del contenido de la demanda.

14.1.2. En PDF la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 681028, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dentro de la acción de tutela 11001020300020190331900, número de providencia STC14449-2019, sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2019.



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

Abogado Especializado

PÁGINA: 9 de 9

14.1.3. En PDF la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ID 791878, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la acción de tutela 68001221300020220038901, número de providencia STC16733-2022, sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022.

15. NOTIFICACIONES

Las direcciones ya mencionadas en la demanda, resaltando que no es posible remitir simultáneamente copia de este mensaje de datos a la abogada de la parte demandada porque se desconocen.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

C.C.17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S. de la J.

Apoderado de la parte demandante.



henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

**PRESENTO DEMANDA DIVISION MATERIAL DE NELSON HERRERA MORENO vs SANDRA MILENA DIAZ LOMBO
Art. 406[1] y subsiguientes CGP**

4 mensajes

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

7 de febrero de 2023, 14:28

Para: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gestiondiazlombo@outlook.es, Nelson Herrera Moreno <nelson1973.nh@gmail.com>, avaluos@metrolonja.com

Villavicencio (Meta), 07 de febrero de 2023

SEÑOR JUEZ (REPARTO)
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (META)
repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO	Especial División Material
DEMANDANTE	NELSON HERRERA MORENO, 86.040.184
DEMANDADO	SANDRA MILENA DIAZ LOMBO, 35.262.006

ASUNTO:
PRESENTO DEMANDA DIVISION MATERIAL. Art. 406[1] y subsiguientes CGP.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.342.519 expedida en la ciudad de Villavicencio, según poder adjunto, actúo en nombre y representación del Señor NELSON HERRERA MORENO, quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 86.040.184 expedida en la ciudad de Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me permito presentar DEMANDA ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL (Art. 406 y subsiguientes CGP.) CONTRA la Señora SANDRA MILENA DIAZ LOMBO, identificada con el número de cedula de ciudadanía 35.262.006, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), para lo cual, según lo narrado por mí poderdante y material probatorio aportado por él, me referiré en los siguientes términos:

1. HECHOS

1.1. Los señores NELSON HERRERA MORENO, C.C. 86.040.184 de Villavicencio y la señora SANDRA MILENA DIAZ LOMBO, C.C. 35.262.006, contrajeron matrimonio católico el día 26 de abril de 2003, en la parroquia del Templete de Villavicencio, registrado en la notaría primera de Villavicencio bajo el folio # 2355816.

1.2. Durante el tiempo que los señores NELSON HERRERA MORENO y SANDRA MILENA DIAZ LOMBO estuvieron casados, dicha sociedad conyugal adquirió mediante la escritura 3.422 del 31 de agosto de 2006 otorgada en la notaría segunda del círculo de Villavicencio (Meta) un bien inmueble, casa de habitación, ubicada carrera 36 # 21 – 24 sur, condominio RINCON DE LAS MARGARITAS, casa 12, manzana 8, multifamiliar de baja altura 8, en la ciudad de Villavicencio (Meta), distinguido con cedula catastral 50001001601840120801, matrícula inmobiliaria # 230 – 139743.

1.3. Que el bien inmueble antes descrito fue adquirido en cabeza del señor NELSON HERRERA MORENO por compra a través del fondo nacional del ahorro con crédito hipotecario.

1.4. Mediante proceso contencioso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, llevado a cabo en el juzgado primero de familia del circuito de Villavicencio con radicado 50001311000120120046200, se produce cesación dichos efectos civiles de matrimonio religioso mediante sentencia 082 de fecha 09 de abril de 2013.

1.5. De lo anterior, se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal en el mismo juzgado y mismo radicado del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio descrito anteriormente.

1.6. Mediante sentencia 258 del 01 de septiembre de 2015, se aprueba el trabajo de partición que obró a folios 168 al 171 realizado dentro de la mencionada liquidación de la sociedad conyugal.

1.7. En dicho trabajo de partición se estableció que el bien inmueble antes descrito quedaba asignado como propietarios en partes iguales, es decir, el señor NELSON HERRERA MORENO quedó como propietario del 50% y la señora SANDRA MILENA DIAZ LOMBO quedo como propietaria del otro 50%.

1.8. La descripción, linderos y demás datos se encuentran en la escritura 3.422 del 31 de agosto de 2006 otorgada en la notaria segunda del circulo de Villavicencio (Meta), con la cual fue inicialmente adquirido el predio.

1.9. Mi poderdante no quiere continuar con la comunidad económica respecto al predio aquí descrito y al no llegar a un acuerdo con la demandada interpone la presente demanda.

1.10. Mi poderdante contrata al perito JUAN FERNANDO PRIETO PEREZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.121.854.272, para que realice y sustente el informe de peritaje y avalúo del predio encartado.

1.11. En cumplimiento a la petición de realizar el peritaje, el perito rinde su informe indicando que el avalúo comercial del predio es por valor de \$153.009.000= y que el predio no es susceptible de ser dividido.

1.12. Al momento de presentar la demanda, el predio presenta las siguientes deudas:

- 1.6.1. Por concepto de impuesto predial unificado a favor del municipio de Villavicencio \$591.386=.
- 1.6.2. Por concepto de deuda a la EMSA electrificadora del meta s.a. e.s.p. \$1.471.580=
- 1.6.3. Por concepto de deuda a llanogas \$144.887=
- 1.6.4. Por concepto de deuda a Bioagricola \$609.437=

2. PRETENSIONES

Señor juez, previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 406 al 418 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1. DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del predio encartado junto con la construcción en el contenida, ubicado en la carrera 36 # 21 – 24 sur, condominio RINCON DE LAS MARGARITAS 1, casa 12, manzana 8, multifamiliar de baja altura 8, en la ciudad de Villavicencio (Meta), distinguido con cedula catastral 50001001601840120801, matrícula inmobiliaria # 230 – 139743 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura 3.422 del 31 de agosto de 2006 otorgada en la notaria 2 del circulo de Villavicencio (Meta), en proporción del 50% para cada uno de los dos (2) condueños, para así un total del 100%.

2.1.2. Tener como precio del inmueble el contenido en el avalúo comercial en valor de \$153.009.000= presentado por el perito JUAN FERNANDO PRIETO PEREZ el cual incluye el terreno y la construcción en el contenida.

2.1.3. Se designe, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente.

2.1.4. Ordenar registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio y ordenar abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de Villavicencio.

2.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso que se determine que el predio no es susceptible de división material, a manera de pretensión subsidiaria solicito:

2.2.1. Se decrete la venta en pública subasta del predio encartado, según el avalúo comercial aportado por el perito (Informe aquí presentado).

2.2.2. Hecho el remate y una vez registrado y entregado el predio al rematante, dictar la sentencia aprobatoria y ordenar la distribución y posterior entrega del dinero entre el demandante y la demandada, en proporción del 50% para cada uno de ellos previo los descuentos de los valores en dinero que resulten probados como deudas del predio.

3. PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente pido al señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. Pruebas Documentales.

- 3.1.1. Copia autentica de la escritura pública # 3.422, de fecha 31 de agosto de 2006, suscrita en la notaria segunda de Villavicencio, en la cual consta la forma de adquisición, descripción, cabida y linderos del predio.
- 3.1.2. Certificado de libertad y tradición del predio, (situación jurídica), en el que consta que los comuneros son los únicos dueños del inmueble.
- 3.1.3. En PDF copia la sentencia 082 de fecha 09 de abril de 2013.
- 3.1.4. En PDF copia de la sentencia 258 del 01 de septiembre de 2015, se aprueba el trabajo de partición que obró a folios 168 al 171 realizado dentro de la mencionada liquidación de la sociedad conyugal.
- 3.1.5. En PDF copia del informe del avalúo del perito JUAN FERNANDO PRIETO PEREZ.
- 3.1.6. En PDF copia del recibo de impuesto predial unificado a favor del municipio de Villavicencio.
- 3.1.7. En PDF copia del recibo de la EMSA Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
- 3.1.8. En PDF copia del recibo de Llanogás.
- 3.1.9. En PDF copia del recibo de Bioagícola.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

3.2.1. Llamo en interrogatorio de parte a la demandada para que absuelva el cuestionario que le haré verbalmente o en sobre cerrado; esto, en razón a que con sus respuestas le dará luces a su señoría para que tome su decisión en derecho que corresponda, toda vez que conoce los hechos de la demanda.

3.3. DECLARACIÓN DE PARTE.

3.3.1. Llamo en interrogatorio de parte al demandante para que absuelva el cuestionario que le haré verbalmente o en sobre cerrado; esto, en razón a que con sus respuestas le dará luces a su señoría para que tome su decisión en derecho que corresponda, toda vez que conoce los hechos de la demanda.

3.4. PERITAJE.

3.4.1. Se decrete y practique la prueba de PERITAJE con la finalidad de establecer el valor comercial del predio y verificar que el predio no es susceptible de división material, para lo cual solicito se de valor probatorio al informe del perito y sea llamado en interrogatorio al perito JUAN FERNANDO PRIETO PEREZ.

3.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

3.5.1.1. Si fuere necesario, le solicito señalar día y hora para que sea practicada inspección judicial al predio encartado, y se verifique: 1). Su ubicación, descripción y linderos. 2). La construcción existente.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

En archivo en PDF adjunto solicito las medidas cautelares de embargo y secuestro del predio.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Sustantivos: Arts. 2336, 2337, 2338 y concordantes del CÓDIGO CIVIL.

5.2. Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 y del 406 al 418 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

6. CUANTIA

Se determina de menor cuantía para este proceso por ser inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto en el entendido que, la cuantía para efectos de determinar la competencia, la estimo en la suma de \$153.009.000=; esto según el valor indicado en el peritaje.

7. COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

- 8.1. En PDF la demanda.
- 8.2. En PDF poder a mi conferido.
- 8.3. En PDF los documentos relacionados en las pruebas documentales.
- 8.4. En PDF escrito de solicitud de medidas cautelares.

9. NOTIFICACIONES

9.1. A la parte demandada SANDRA MILENA DIAZ LOMBO en el predio encartado, ubicado en la carrera 36 # 21 – 24 sur, condominio RINCON DE LAS MARGARITAS 1, casa 12, manzana 8, multifamiliar de baja altura 8, en la ciudad de Villavicencio (Meta), celular: 316 – 398 16 22, Correo electrónico: gestiondiazlombo@outlook.es (Esta información de contacto me proporcionó el demandante señor NELSON HERRERA MORENO).

9.2. A la parte demandante en Calle 7 No 90 - 64 Almendros de nueva Castilla, apto 610 torre 3, celular: 317 – 681 17 93, correo electrónico.

9.3. Al perito, en la calle 32 # 36 – 43 barrio Barzal en Villavicencio, Celular: 300 – 493 93 13, Email: avaluos@metrolonja.com.

9.4. Al suscrito en la carrera 32 # 34 – 51, Barrio San Fernando en la ciudad de Villavicencio – Meta, correo electrónico: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com, celular y wsp: 319 – 223 69 74,.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
Apoderado de la parte demandante.

[1] **ARTÍCULO 406. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

Villavicencio (Meta), 07 de febrero de 2023

SEÑOR JUEZ (REPARTO)

JUZGADO CIVIL MUNICIAPAL

Villavicencio (META)

repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	Especial División Material
DEMANDANTE	NELSON HERRERA MORENO, 86.040.184
DEMANDADO	SANDRA MILENA DIAZ LOMBO, 35.262.006

ASUNTO:
PRESENTO SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN DEMANDA DIVISION MATERIAL. Art. 406 y subsiguientes CGP.

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito presentar solicitud de medidas cautelares dentro de la DEMANDA ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL, para lo cual me referiré en los siguientes terminos

1. SOLICITO SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES, QUE DESDE YA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DENUNCIO COMO DE PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN PROPORCIÓN AL 50% PARA CADA UNO, ASÍ:

1.1. Bien inmueble, casa de habitación, ubicada carrera 36 # 21 – 24 sur, condominio RINCON DE LAS MARGARITAS, casa 12, manzana 8, multifamiliar de baja altura 8, en la ciudad de Villavicencio (Meta), distinguido con cedula catastral 50001001601840120801, matrícula inmobiliaria # 230 – 139743.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Apoderado de la parte demandante.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ

Abogado Especializado

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Celular y WSP 319 - 223 69 74

Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando

Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

2 adjuntos

 **DEMANDA DIVISION o subasta NELSON HERRERA.pdf**
9019K

 **MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA DIVISION o subasta NELSON HERRERA.pdf**
117K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ASESORIASJURIDICASLEGUIZAMON@gmail.com

7 de febrero de 2023, 14:28



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **avaluos@metrolonja.com** porque no se ha encontrado el dominio metrolonja.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of metrolonja.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: metrolonja.com Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; avaluos@metrolonja.com

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of metrolonja.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: metrolonja.com Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Tue, 07 Feb 2023 11:28:34 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

To: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gestiondiazlombo@outlook.es, Nelson Herrera Moreno <nelson1973.nh@gmail.com>, avaluos@metrolonja.com

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 07 Feb 2023 19:28:07 +0000

Subject: PRESENTO DEMANDA DIVISION MATERIAL DE NELSON HERRERA MORENO vs SANDRA MILENA DIAZ LOMBO Art. 406[1] y subsiguientes CGP

----- Message truncated -----

Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: asesoriasjuridicasleguizamon <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

8 de febrero de 2023, 10:57

Buenos días:

Comendidamente me permito enviar acta de reparto.

Cordialmente;

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 14:28

Para: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gestiondiazlombo@outlook.es <gestiondiazlombo@outlook.es>; Nelson Herrera Moreno <nelson1973.nh@gmail.com>; avaluos@metrolonja.com <avaluos@metrolonja.com>

Asunto: PRESENTO DEMANDA DIVISION MATERIAL DE NELSON HERRERA MORENO vs SANDRA MILENA DIAZ LOMBO Art. 406[1] y subsiguientes CGP

[El texto citado está oculto]

 **ActaReparto.pdf**
18K

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

8 de febrero de 2023, 13:00

Para: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, enterado, gracias

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Abogado Especializado

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Celular y WSP 319 - 223 69 74

Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando
Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

[El texto citado está oculto]



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 791878
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 6800122130002022-00389-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC16733-2022
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14/12/2022
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO 2° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
ACCIONANTE	: MIGUEL MORALES BONILLA
FUENTE FORMAL	: Ley 2213 art. 1, 2, 3, 6, 8, 291, 292 / Código General del Proceso art. 8, 78, 96, 132, 138, 165, 243, 244, 247, 269, 274
ASUNTO:	
SUPUESTOS FÁCTICOS: El accionante, solicita la protección de su derecho al debido proceso, el cual considera vulnerado, en el proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas, por él adelantado en contra de su ex esposa y madre de sus hijos, con la decisión del Juzgado 2.° de Familia de Bucaramanga, que deniega su solicitud de tener por notificada a la demandada, del auto admisorio, al considerar que no se aportó constancia o acuse de recibo y apertura por la pasiva, de los mensajes de datos para entender efectuada una debida notificación, e igualmente manifestó que los pantallazos allegados, eran insuficientes para demostrar	

la idoneidad de los medios de notificación escogidos; así como, la falta de ritualidad endilgada a las comunicaciones de whatsapp para ser consideradas mensaje de datos. PROBLEMA JURÍDICO: 1. ¿El Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, al denegar su solicitud de tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio e impulsar el litigio? 2. ¿Las capturas de pantalla de los mensajes de datos de la notificación electrónica aportados por el demandante, son suficientes para acreditar la notificación del auto admisorio, a la parte demandada?

TEMA: DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación: coexistencia del régimen de notificación presencial, con el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC)

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación: libertad de los sujetos procesales de escoger el régimen de notificación personal y de señarse a los postulados de cada uno de ellos

Tesis:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes y, en principio, del demandante de elegir los canales digitales a utilizar, exceptuando las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil

DERECHO CONSTITUCIONAL - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: aplicación del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: canales de comunicación de los despachos judiciales

Tesis:

«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante - salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal "las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga" -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho».

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: tipos de canales digitales de notificación

Tesis:

«Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante».

"

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: dinámica para el envío y recepción de un correo

Tesis:

«No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros- que:

"Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje

(body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)."».

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Iniciador en la transmisión del mensajes de datos: noción

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: forma de demostrar la recepción del correo electrónico

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción

Tesis:

«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:

"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por

una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto".

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El accuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona accuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico".

[...]

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso».

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: inexigibilidad para el demandante de demostrar la recepción del correo, en la bandeja de entrada del destinatario

Tesis:

«(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzar ía a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad».

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: alcance

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: eficacia como medio de notificación

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación: oportunidad en que se surte la notificación a través de mensaje de datos

Tesis:

«La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)").

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: requisitos legales de eficacia

Tesis:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Requisitos legales - Formas de demostrarlos: libertad probatoria

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Requisitos legales: valoración de algunos de los medios de prueba

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Documentos: clasificación

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Documentos - Documentos representativos: valor probatorio de las fotografías (c. j.)

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Documentos - Documentos representativos: presunción de autenticidad

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Documentos - Mensaje de datos: valoración de los datos contenidos en una conversación de WhatsApp

Tesis:

«Vistos los requisitos que la ley exige al interesado en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, vale la pena precisar la forma en la que pueden satisfacerse esos requerimientos.

3.3.1. Libertad Probatoria

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

3.3.2. Algunos medios de prueba para acreditar las exigencias expuestas.

Ciertamente, al tener claro que existe libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales en comento, surgen algunas cuestiones en torno a los medios de convicción utilizables.

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados "en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud" de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

"Verbi gracia", mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2º del canon en cita, caso en el cual se valorará "de conformidad con las reglas generales de los documentos". Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.

Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots.

Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de "un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido". En tal sentido, ha señalado que debe constatarse su autenticidad, por lo que es necesario tener "certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios". Sobre el particular, concluyó que:

"(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, "fotografías, pinturas, dibujos, etc." (SC17162-2015).

Referente a la valoración de las fotografías, se ha predicado que "es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen» de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos, esto es, el actual artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015).

En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que "los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez", también lo es que esa autenticación se presume por ley -artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).

Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de "exportar chat " que contiene esa aplicación, o simplemente, con

la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma».

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Documentos - Mensaje de datos: valoración probatoria de fotografías digitales, capturas de pantalla sobre publicaciones de Facebook, comunicaciones bidireccionales en redes sociales, en el derecho comparado

Tesis:

«(...) Ciertamente, la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en el caso n° 51 de "El Pueblo &c." como apelante contra "Luis A. Rodríguez, demandado", estudió un caso en el que se acusó a este último -entrenador de Voleibol de 43 años- de difundir material indecente a menores y poner en peligro su bienestar. En concreto, se le endilgó el envío de mensajes de texto con contenido sexual a una de las jugadoras de su equipo, quien tenía 15 años de edad.

El novio de la jugadora -16 años- se percató de los mensajes y tomó captura de pantalla que remitió a sí mismo y a la progenitora de la niña, antes de que fueran eliminados por la menor. Las capturas de pantalla fueron enviadas por correo electrónico a un detective que las imprimió y las puso en conocimiento de la policía.

El acusado presentó oposición a la admisión de esas pruebas, pero el estrado la desestimó tras considerar que la documentación generada tecnológicamente era ordinariamente admisible . Adujo que la credibilidad relativa a las "fotografías digitales" o capturas de pantalla, al igual que las "tradicionales", podía ser forjada a través de testimonios que den fe de que ellas "representa[n] lo representado". Agregó que rara vez se requería que la identidad y precisión de una fotografía fuese acreditada por el fotógrafo -que para el caso concreto sería el novio de la niña- y precisó que cualquier persona que tuviera conocimiento sobre los hechos podía verificar la veracidad de la fotografía, o incluso, un experto podía determinar su falta de alteración.

Finalmente, concluyó que en ese asunto existían distintas pruebas que permitían colegir, tanto la autenticidad y veracidad de las capturas de pantalla, como los hechos que ellas representaban. En ese sentido destacó el testimonio de la niña, del novio y los registros telefónicos que daban muestra de múltiples comunicaciones cruzadas, todo lo cual derivaba en la admisión de las capturas de pantalla como evidencia en el juicio.

El Tribunal de apelación de Terranova y Labrador, Canadá, en el caso con número de expediente 201901H0008 de "su majestad la Reina" como apelante, contra "Eduardo Martin" como demandado, abordó el estudio de la admisibilidad, como evidencia, de 6 capturas de pantalla relativas a publicaciones de Facebook del convocado con las que se pretendía demostrar la posesión de un cuchillo y un rifle con un propósito peligroso para la paz pública, así como una amenaza a la Policía Real de Terranova, como posible

retaliación por una visita de esa autoridad al domicilio del demandado por un llamado de disturbios domésticos.

Allí, se recibieron testimonios de agentes de policía que habían acudido a la vivienda del acusado, quienes declararon sobre la correspondencia entre el escenario de las fotografías y el domicilio del inculpado, así como su vestimenta y la del sujeto que aparecía en las capturas de pantalla.

El Tribunal predicó que las publicaciones de Facebook constituían evidencia electrónica por ser "datos que han sido registrados en un sistema informático, medio o dispositivo similar, que puede ser leído o percibido por una persona, sistema informático u otro dispositivo. Se originan y se almacenan electrónicamente", sobre esa base señaló que "las capturas de pantalla de supuestas publicaciones de Facebook también se originan electrónicamente. Sin embargo, son simplemente copias de otro material (R. v Mills, 2019 SCC 22) (...) [son] simplemente copia del registro escrito preexistente de la conversación".

Reiteró pronunciamientos de la Corte Suprema en los que se dijo que "a medida que evoluciona la tecnología, también evolucionan las formas en que se cometen y se investigan los delitos" y resaltó el aporte doctrinal de uno de los jueces de la Corte de Apelaciones de Ontario –David Paccioco– quien señaló que:

"No se puede permitir que el miedo a lo nuevo impida la incorporación de nuevas tecnologías. Después de todo, el derecho es una disciplina práctica y funciona en el mundo real. Sería poco realista rechazar documentos electrónicos y correos electrónicos, a pesar de los temores realistas de la facilidad de manipulación"

Señaló que en el caso concreto se presentaron distintas pruebas testificales y documentales que permitían colegir la autenticidad e integridad de las capturas de pantalla y de las publicaciones de Facebook que ellas pretendían representar, tales como los testimonios de los oficiales y el contenido "legible y coherente" de las documentales. Adicionalmente, resaltó que el demandado no aportó "prueba en contrario" que permitiera inferir la eventual alteración de esos medios de prueba y la necesidad de excluirlos como evidencia. Finalmente, destacó que las capturas de pantalla de las publicaciones de Facebook, una vez admitidas como prueba, podían ser valoradas "como cualquier otra evidencia aducida en el caso"

Por su parte, el Tribunal Supremo de España analizó en sentencia STS 2047/2015 un caso en el que una menor comentó -por medio de la red social Tuenti- a uno de sus amigos, sobre un caso de abuso sexual por parte del novio de su progenitora. En esa oportunidad se dijo que:

"(...) la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales

mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido "

Luego, en sentencia STS 5421/2016 que resolvió un litigio en el que se pretendía demostrar las amenazas de un compañero sentimental hacía su pareja, reiteró su posición de cautela frente a los pantallazos de unas conversaciones sostenidas "a través del sistema chino "We Chat", que es un modo de comunicación basado en los mensajes cortos, bidireccionales, tipo "WhatsApp". No obstante, allí destacó su credibilidad dadas las manifestaciones del inculpado relativas a la remisión de esas misivas.

Finalmente, en sentencia STS 3661/2021 reiteró lo predicado y señaló que tratándose de aportación de "pantallazos" era necesario demostrar su autenticidad mediante prueba pericial u otros medios de prueba que permitan asegurar la integridad e idoneidad del mensaje».

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: efectos

DERECHO CONSTITUCIONAL - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: oportunidad en que se surte la notificación y cómputo del término que se deriva de la providencia notificada (Unificación del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil)

DERECHO CONSTITUCIONAL - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: exequibilidad condicionada efectuada en la sentencia CC C-420 de 2020 del inciso 3.º del art. 8.º y del párrafo del art. 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: finalidad de la regulación efectuada en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: medidas para garantizar la efectividad de la notificación

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes de utilizar sistemas para confirmar la recepción de los correos electrónicos o de los mensajes de datos

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de que el demandado demuestre la imposibilidad de acceder oportunamente a la comunicación

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: oportunidad para debatir la efectividad de la notificación

DERECHO CONSTITUCIONAL - Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: alcance del art. 8.º de la Ley 2213 de 2022

Tesis:

«(...) asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3º de su artículo 8º que:

"[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

El canon 8º de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias)

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento "[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (Resaltado y subrayado de ahora)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personas con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Intervalo

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente "orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez

del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas: vulneración del derecho con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, que desestimó la solicitud del demandante de tener por notificada a la parte demandada, del auto

admisorio, desconociendo la eficacia de las capturas de pantalla de los mensajes de datos por aquél aportados, las cuales demostraban la recepción de las comunicaciones

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas: vulneración del derecho con la decisión del Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, de desestimar la solicitud del demandante de tener por notificada, a la parte demandada, del auto admisorio, dejando de aplicar las medidas para garantizar la efectividad de la notificación electrónica

Tesis:

«En el caso de litis el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que "carec[ían] de certificación" y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no "p[odían] tenerse como recepción de acuse de recibo" ni permitían "verificar que el destinatario accedió al mensaje".

En ese orden, dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, correspondía al juzgado -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.

En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta a revocar la providencia objetada y, en su lugar, conceder el amparo implorado para que el juzgador vuelva a desatar la reposición interpuesta por el actor en contra del auto que desestimó su solicitud de tener por notificada a la parte demandada e impulsar el litigio, como en derecho corresponda y con observancia de lo expuesto en estas en estas considerativas».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, CSJ STS5421-2016, CSJ STC8125-2022, CSJ STC10689-2022, CSJ STC5368-2022, CSJ STC1315-2022, CSJ SC17162-2015, CSJ STC6415-2022, CSJ STC690-2020 CSJ STC5420-2022, CSJ STC1271-2022, CSJ STC3661-2021 del Tribunal Supremo de España CSJ STC5421-2016 del Tribunal Supremo de España CSJ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00) CC C-420/20, STS2047-2015 del Tribunal Supremo de España Tribunal de apelación de Terranova y Labrador Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en el caso n° 51 de «El Pueblo &c.» como apelante contra «Luis A. Rodríguez, demandado»



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 681028
M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002019-03319-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC14449-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23/10/2019
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA ACCIONANTE: YENNY FERNANDA ÁLZATE OSORIO, JORGE ORLANDO ÁLZATE SALAZAR, MARIELA NIETO DE OSORIO, LEIDY JOHANNA ÁLZATE OSORIO, SORANY OSORIO NIETO Y LUZ ESTELLA OSORIO NIETO
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 121, 132, 133, 134, 135, 136

ASUNTO:

¿La providencia que declara oficiosamente la nulidad de la actuación surtida en el proceso de responsabilidad médica, por pérdida automática de la competencia, vulnera el derecho al debido proceso de los accionantes?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional de la acción

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Flexibilización del principio de subsidiariedad y residualidad: prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (c. j.)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Flexibilización del principio de inmediatez: procedencia excepcional de la acción

Tesis:

«De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para cuestionar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Sin embargo, se ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de “proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”. (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, “ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección”. (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)».

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales - Nulidad por pérdida automática de la competencia: saneabilidad

DERECHO PROCESAL - Nulidades sustanciales: clasificación

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales: principio de convalidación de los actos procesales

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales: nulidades insaneables

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales - Saneamiento de la nulidad: formas

Tesis:

«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de responsabilidad médica: vulneración del derecho al declarar de oficio la nulidad por pérdida automática de la competencia, sin tomar en cuenta el carácter saneable de la nulidad no alegada por las partes

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de responsabilidad médica: vulneración del derecho por desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de responsabilidad médica: la fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia en el año 2020, como consecuencia de la declaración de la nulidad del proceso fallado en primera instancia desde el año 2018, resulta irracional

Tesis:

«(...) si bien no se encuentran reunidos los presupuestos de la inmediatez y de la subsidiariedad, debido a que la decisión cuestionada fue proferida el 8 de marzo de 2019 y el escrito de tutela se radicó el 8 de octubre hogaño, además que contra tal determinación no se interpuso el recurso de súplica a pesar de su procedencia, es evidente que la Corporación convocada vulneró el debido proceso de los accionantes al declarar la nulidad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso por el vencimiento del término para fallar, pese a que ninguna de las partes había alegado dicha

causal, por lo que la misma se encontraba saneada y no había lugar a dejar sin efectos de oficio la actuación.

[...]

Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que el Tribunal encausado erró al decretar la nulidad de lo actuado dentro del juicio iniciado por los tutelantes contra Comfamiliar Risaralda y otro, a partir del 24 de diciembre de 2017, toda vez que no tomó en consideración que la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo.

Sin embargo, procedió a invalidar lo actuado y a remitir el expediente al juzgado que seguía en turno, el que sin importar lo que había ocurrido en la actuación se limitó a señalar fecha para marzo del año 2020 a fin de celebrar la audiencia de alegatos y fallo, circunstancia que evidentemente afecta los intereses de las partes en contienda, pues si desde octubre de 2018 se había definido en primera instancia el asunto sometido a análisis, resulta irracional que lo dispuesto por el Tribunal convocado los llevara a tener que esperar un lapso considerable para que se decidiera de nuevo su litigio, por un funcionario que ni siquiera se encuentra familiarizado con el proceso.

Al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

“(…) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (…) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

“(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de

las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes” (art. 4º, C. de P. C.)” (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

De manera que, es evidente la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal convocado, pues proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado y más si en cuenta se tiene que los sujetos procesales nada habían expresado al respecto, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

4. Ante este panorama, se concederá el amparo constitucional y en consecuencia, se ordenará a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que reciba de este fallo, deje sin valor ni efecto las decisiones proferidas a partir del 8 de marzo de 2019 dentro del proceso de responsabilidad médica adelantado por los tutelantes y en su lugar, le dé el trámite que corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad».

NOTA DE RELATORÍA: Ver igual criterio en sentencia STC14867-2019